

presentando solo los yncombenientes que en este particular rreconosco se pueden seguir, y asentando lo primero que por lo que mira a este Pueblo y a otros que misionare despues se pudiera conseguir—Pero por lo que mira a las demas Combersiones propongo que si se efectua zessa el efecto de las R^s Sedulas de Su Magestad l expe lidas para las Combersiones Pues no es otro el fin sino que se rredusgan combiertan y comseruen los yndios, el aumento de la fee y conserbacion de sus reynos engrandesielos con mas basallos que se le rrenden, que son los mesmos que se bautisan, y combierten—y para este mesmo fin an trabajado los ministros y relijiosos en las asperessas malesas y soledades de tierras tan destempladas, y contrarias a la salud y vida humana; Y lo que mas es, con yndomitos naturales de tan corta capasidad y discursso; que solo la gracia de Dios y la fuersa del trabaxo, los atrae y comserba—en cuya comseruacion estan por la libertad de grabamenes con que se allan—Y qualquiera que se les ymponga, por corto que sea, les hara retroseder, y se bolberan a sus idolatrias; Y con esto se pierde todo el fructo, todo el trabaxo, de los ministros misioneros, y se frustra la yntencion, de Su Magestad [que Dios guarde] y su catolico selo que aunque tiene expedidas sus R^s Sedulas para que cumplidos los dies años de su rreduccion reconocan con el tributo—fue y se deue entender con jente de naturalessa capas que aun en su jentilidad tenian y usaban de politico Gouierno—Y con los Chichimecos que oi se rredusen, y experimentan ni en todo, lo por descubrir y con-

quistar, ay rrason cierta de que vsen de tal gouierno sino, solo, vna nacion, de los texas; sino que todos son altaneros, sin republica, ni fixessa, y oy se combierte vno, y mañana dos y otro dia quatro: con la solisitud cariño, amor, agasaxo, y dadibas, de los relijiosos, con que es ebidente prueba que dhas Sedulas no son dables ni exsequibles oy con esta naturalessa y genero de chichimecos y se deuen entender como quien tiene la cossa presente: y considera la delicades de su naturalessa, y poca fixessa en la fee por no alcansar el berdadero conossimiento de ella y no la resiben ni abrasan como medio nessessario para salbar sus almas; sino como medio combeniente, para b.bir en pas, comer y pasar su vida con alibio, y conbeniensia—Y esto no es omision ni falta de enseñansa de los ministros sí, [como nos enseña la experiensia] suma rustizidad, he yndomita naturalessa que pende de caussa sobrenatural, no de vmanas delijensias—Y a quien asse lo que es en ssi, no le niega Dioz su gracia antes ssi, consigue el merito della—consuelo que no nos desmaya—ni menos nos impasienta—ni Su Magestad, que Dios guarde, atiende a la contribucion de siem pessos de quatro yndios: quando con su catolico Selo gastara sien mill porque se combiertan y salben quatro como nos lo enseña la experienssia

Lo dho es por lo que mira a los chichimecos y bolbiendo a los yndios deste Pueblo de santa Cathalina (que no lo son) y otros que arriba dije, y agora mensionare: Soi de sentir se efectue primero en la Cabesera que es San luis Potossi: y en las Villas de san miguel y San

Phelipe—Y pueblos de San Luis de la pas Santa maria del rio mezquittique, tlascalilla, Bena- do, Charcas, y otros—Por allarsse este de santa Cathalina coadjubado de lo mismo por que gosan los referidos, que muchos años, ã que estan reducidos y con mucha mas antiguedad conserba- dos: que es, ser, frontera la mas ymediata: y ser vna de las capitulaciones propuestas y con- sedidas enombre de Su Magestad a los primeros yndios conquistadores de esta, y de las referidas fronteras Pues al tiempo y quando se pretendie- ron reducir a Paz por los graves daños que los barbaros hacian ynpidiendo el passo, traxino, y comerssio de toda la tierra adentro [que es el prinsipal deste reino] Como es Sacatecas Som- brerete Guadiana Parral nuevo reyno, y nuevo mex^{co}, Subsediendo muchos asaltos robos y muertes sobre que se hisieron muchas Juntas en esse R^l acuerdo para el reparo; Y en una dellas se rresolbio pedir a la probincia de tlascala quinientas familias para que con el estipendio de la R^l Caxa y asienda, estos [como yndios de mucha rason y maña] fuesen a dha Conquista y por buenos modos reduxesen con suabidad lo que a fuersa de armas no se podia conseguir

Y hecha la rrepresentacion en dha provincia de tlascala la admitieron y ejecutaron con rrendimiento y reconosido el buen fin de la empre- ssa; se ofrecieron dhas familias de su boluntad y sin estipendio alguno de la R^l asienda; pidiendo solo siertas capitulaciones combenientes a tan santo fin, conbersion y conserbasion; de los yndios que se pretendia; y vna dellas fue, q^o abian de ser los dhos yndios y los que en aquesta pro-

binca se rredujesen; reelebados de pagar tribu- to la qual capitulacion, se les consedio con las demas, en nombre de su Magestad y asta oi se a observado en birtud del R^l despacho, cuyo asiento se allara en el archibo de la ciudad de san luis y en el benado—Y siendo esta frontera con todas vn cuerpo, y Juridicion; en lo militar es manifestar la pasion que a este particular mira dha consulta; y fuera coxer la justicia por el extremo: siendo este el extremo, en que deuiera dar fin (coxida, y executada con igualdad) pues de executar lo contrario fuera exponer a riesgo la paz y conserbassion; y desto se deja enten- der la rrason, y ebidente fundamento. Pues esta frontera dista de las referidas sinquenta o sesen- ta leguas a la tierra adentro: y asse muralla por esta parte, [con las demas conbersiones] a las naciones barbaras en rresguardo de las mensio- nadas y si aquellas gozan el prebilexio, y capi- tulacion, conssedida en nombre de Su Magestad (aunque antiguas) esta por lo moderno, no des- meresse este amparo de su catolico selo: releban- dolos, de dha pension—Pues estoi entendido; *en que la capitulacion admitida se alla con fuersa de ley*—Y sera conbeniente por los accidentes, y el contratiempo que puede acaeser se les guar- de este prebilexio, assi a los dhos yndios deste pueblo como a los mulatos mestisos y demas yndios, y gañanes de las haciendas desta X^{on}, como milicianos

A quienes en el sexto punto calunia de que con mucho orror vsan de armas prohibidas y re- presenta no salgan de la Juridision sino con ex- prssa lisenia suya—A que respondo que no

Sexto
Punto

vsando de dhas armas ni se podran defender ni menos defender la frontera ni pareseran em campaña armados (como cada dia se les manda) ni deue proyvirsseles el derecho natural de salir a buscar su vida y sustento para ssi sus hijos y mugeres, y aunque disse aver leyes R^a que lo mandan se deue entender que las Leyes R^a son mui conformes a la natural, y las que mandan pagar el tributo, dan por sierto la posibilidad, modo medio, y alibio, en otras cosas para poder cumplir, con esta obligassion, ni limitan la libertad natural de vuscar la vida y en lo que disse ocurren muchos delinquentes esclavos y lebantados a este Pueblo no allo que responder sino que tal cosa no se sabe y si el que consulta los sabe, y es justisia remediolo que las causas que da son friobolas sin rason ni fundamento

Septi-
mo
Punto Y en el setimo punto pide en dha consulta estension de Jurisdiccion, y que se les restituya la vsurpada por la Villa de los Valles, en los pueblos del Valle del mays, tula, Santa Maria Teatlatlan, Zerrogordo, alpuxarras, Conca Xaumaue, monte alberne, Santa Clara, San Antonio, Santa Cruz, misiones que consta de sus fundaciones y posesiones hecleciasticas y seculares, ser de la fundacion de rio Verde y que con esso, se seguira el Pueblo y buena administracion y servicio de ambas Magestades

Lease
esta
Res-
puesta
al 7
Punto
para
noticia
de mu-
A que se rresponde que esta proposicion deve ser mirada a dos luses, y ambas nessesitan *despauilarsse*: para darlas a quien no las a visto e ygnora—Como asta oi el consultante no a uisto, ni estado en los paraxes y pueblos que minsionan; ni desde su fundacion tal jurisdiccion a teni-

do, y el efecto fuera en perjuicio de quatro Jurisdicciones, que con paz, y probidencia, las an estado; y estan ministrando, y conserbando, en quietud, y buena administrassion, de justicia en lo politico y militar, ^{chas cosas de la Custodia}

Y dha propossion perjudica a el credito de quatro Provincias regulares, que contra verdad macula, suponiendo, siniestramente, carecen de administracion de los Santos Sacramentos a que asisten tres provinssias de mi sagrada religion: y la quarta de mi padre San Augustin de mex^{co}, y dha proposicion mirada a primeras luses sin aclarar la verdad, puede ocasionar a escrupulo no solo al catolico selo de Su Magestad que Dios guarde, sino a qualquiera christiano que mira con caridad la comberssion y conserbacion de las almas—Y para dar lus a la ygnoranssia de dha propossion y aclarar la berdad—Digo que la Justicia, de escanela, administra justissia en lo politico y militar, en los pueblos y combersiones de la barranca Conca, xalpa, y tancoyol, que son por este lado del Sur; y son los que se pretenden y piden en la consulta—y por lo que mira a la administracion de los Santos Sacramentos, la provincia de mi padre San agustin de mex^{co}, y estan en autual administracion en el combento de xalpa (como cauessera) agregados, a bissitas, la barranca, Conca, y tancoyol, los Padres fray Ygnacio ximenes, y fray Joseph de hoyos y la Justissia del nuevo Reyno de leon administra en lo politico, y militar los pueblos y combersiones de San Antonio San xptobal, y San Bern^{no}, por entre poniente y norte que constan como disse fueron de la primera funda-

sion desta Custodia (a que respondere abajo) y estan en actual administracion los Padres frai Juan de minchaca, y fray Marcos de Vuiedo, religiosos de la prouincia de sacatecas y Custodia del nuebo reyno de leon La Justisia de la Villa de los Valles administra en lo politico y militar la conuerssion de Santa Maria teotlatan, y en actual administracion de los Santos Sacramentos el Padre frai francisco de mendoza religioso de la prouincia del Santo Ebangelio de mex^{co}, y Custodia de tampico—Y asimismo dha justicia administra, los pueblos, y Comberciones consultados y pretendidos del Valle, del mais, tula Xaumaue, monte alberne, y Santa Clara; y estan en auctual administracion de los Santos Sacramentos los Padres frai Manuel Lopes, frai rafael dias, frai felis ylario— frai Joseph Mendes, y frai Pedro de medina, religiosos desta probincia y custodia y los dichos Pueblos y Comberciones se deue entender no ser solo estos los que administran dhos religiosos sino con otros agregados de bisitas los quales vnos y otros, por no averlos visto ni saber a donde estan, no se mencionan, en dha consulta, estando (como estan) conjuntos e ynterpelados que son San Nicolas; nuestra Señora de los remedios, San Joseph de tanguanchin, San Andres de las Palmillas San Lorenso y el Puiyo; la quarta Jurisdicion y Justissia que administra esta Custodia de santa Catalina Birgen y martir del rio Verde; y se pretende perjudicar, es de san Luis Potossi de cuya Jurisdicion son los rranchos de las cañas; que dha consulta pretende, suponiendo, nessesidad; en lo que le fuera superfluo; y

en dha Xuridicion estan las Comberssiones siguientes esta de Santa Cathalina de rio Verde San Juan tetla; San Antonio de las lagunillas, la presentacion del Piniguan, San Phelipe de Jessus, de los camotes; y San Joseph de los Montes; donde estamos en auctual administracion de los Santos Sacramentos los Padres frai Juan de Salasar, frai Pedro de escobedo, frai Luis de los rios, frai fransisco de la pas, frai Matheo Samudio, fray Juan Piñon y yo frai Martin Herran; Como consta aber estado a bista de ojos del Señor oydor y Jues de Comission en esta frontera de santa Catalina quien en este particular y lo demas que Combenga puede ymformar a Vx^a—Y rrespondiendo a lo que dixere arriba y aclarando, la malisiossa pretencion de extencion de xuridision que por dha Consulta se pretende: Diciendo fueron de dhos Pueblos y Comberciones ttomadas Posesiones de esta Custodia hecleciastica y Secular digo que es berdad: Pero que fue por una Comision general que se le cometio a Don Juan de Porras y Vlloa, Capitan a guerra y alcalde mayor del R^l y minas del R^l de cichu circunbesino a esta Custodia: Para que biniesse a esta fundacion y dar dhas Posesiones (sin perjuisio de tersero) en compania de los padres frai Juan Bautista de molinedo, y frai Juan de Cardenas primeros fundadores desta custodia, Y la Comision general no quita el gouierno y Jurisdision ordinaria, ni por esso apreñde derecho alguno, Y casso que se ubiesse adquirido tocaria a el R^l de cichu, no a este del rioberde, para que oy lo represente quando entonses ni aun abia Capitan ni Justicia

en esta Custodia, Y dha Comision fue dada por ex^{mo} Señor Marques de Guadalcassar y con Consulta del R^l. acuerdo deste reyno sobre vna R^l. Zedula de Su Magestad despachada el año de mill Seissientos y tresse firmada de su R^l. mano y rrefrendada de Pedro ruis de Contreras su secretario.—Presentada y obedesida del R^l. acuerdo de mex^{co} el año de mill Seissientos y dies y siete todo lo qual constta y esta original en el archiuo desta Custodia que para y esta en el Combento de mex^{co}. Y en la ocasion de esta fundacion con ymforme que hisso el dho Comisario Don Juan de Porras y Villoa nombro Su ex^a por Capitan Proctetor desta Cabesera del rio Verde a Don Juan de molinedo con Jurisdiccion limitada y asignada y sin perjuicio de las circumbesinas ni de la de San luis Potossi en lo Judicial y solo para lo militar y protectoria y con sujecion a la Justicia de San Luis: lo qual se ha executado asta oy poniendo theniente en estas fronteras que conosian lo politico, el alcalde mayor de San Luis que es a quien compete esta Jurisdiccion y solo de Canales adentro an conosido los protectores y esto es publico y notorio —y como el titulo del pressente Capitan, ressa, el que conosca en lo politico y militar; Y el alcalde mayor de San Luis por su atension no a contradho, suzede (no como disse el adajio) darle el pie y cozerse la mano: sino que por darle la mano quiere cozerlo todo, y darle a todos de mano; disiendo desea seruir a Dioz y a Su Magestad, y descargar su consiensia y yo allo en la mia que su consulta en este y otros Puntos, es contra Dioz; contra Su Magestad, contra su

conciencia y el bien comun—Y en desdoro de quatro probes probinsias regulares, y de quatro Justicias que en vno, y otro ministerio espiritual y temporal administran, administran lo que pretende [como tengo dho y adelante dire,] en pas y buena administracion

Y rrespondiendo a la rason del por que se administran los Santos Sacramentos de parte; y por religiosos de otras Prouincias lo fundado por esta Custodia—Digo que al tiempo y quando los relixiosos desta provincia de michoacan entraron en estas partes a la reducion y conbercion de los yndios jentiles de ellas: fueron formando los dhos Pueblos y Conberciones y administrando, los Santos Sacramentos y con el selo de su progreso e yr passando adelante la conbercion de los Baruaros, binieron a un mismo tiempo y fin, los relixiosos de la prouincia de sacatecas por la parte del nuevo Reyno de leon y se conjuntaron por la parte del rio blanco, y por la sercania de otros Pueblos y conberciones tocantes al nuevo Reyno y probinsia de Sacatecas y mas comodidad y a mano pára la buena administracion de los Santos Sacramentos, y enseñansa e ynstruzion de los misterios de nuestra Santa fee, y doctrina christiana —Pidio la prouincia de Sacatecas a esta Custodia las Conberciones de san christobal San Antonio de los Borrados, y San Bernardino—Y atendiendo probidamente mi Serafica relixion a lo mas combeniente de la buena administracion, sedio esta Custodia su derecho en dhas Conberciones que dha Consulta minciona coxiendolas a su cargo y administracion como estan la Pro-

vincia de Sacatecas, y Custodia del nuevo Reyno de leon—Y lo mismo susedio a un tiempo con la prouinssia del Santo ebanjelio de la Ciudad de mex^{co} con la Combersion de Santa Maria teotatlan que era desta Custodia y a esta le dio y sedio la Provincia del Santo ebanjelio la Combersion de san Joseph de tanguanchin por el dho fin y sercania a las desta Custodia—Y a un tiempo, y por los referidos motibos la prouincia de mi padre San augustin de mex^{co} presento Peticion en capitulo Provincial en san fransisco de mex^{co} pidiendo las Combersiones de xalpa, Conca, y Barranca, que fueron de dha Prouincia del Santo ebanjelio de mex^{co} la qual se las congedio mirandonos y considerandonos todos obreros del Señor que trabaxamos en vna mesma biña y pretendemos vn mesmo fin sin pretender extincion de Juridision sino que sean ynstruidos y administrados los yndios con la mejor combenienssia y quietud de sus almas y descargo de nuestras consiensias—Y para que el demonio en algun tiempo no suszittasse discordia en esta materia se le comunico a el Yll^{mo} y ex^{mo} Señor Don frai Payo de ribera siendo Virrey y mirada prouidamente esta vnion entre prouincias combino en ella y dio vn despacho expesial sobre esta materia al Padre frai Juan Cavallero ministro actual que a la sason era de la Combersion de San xptobal del rio blanco—Y mando se continuasse y conseruasse esta Custodia en las dies Misiones de que se componia y que estas fuesen socorridas en nombre de su Magestad (y en el ynterin que con bista de su ymforme resolbiese Su Magestad otra cosa) con

la limosna de a tresientos pessos cada año para que pudiesen mantenersse y conserbarsse los dies ministros de dhas dies misiones—Y asta dho tiempo y que dho Yll^{mo} y ex^{mo} Señor birrey dio esta probidencia no abian tenido socorro alguno los relixiosos; mas que el que el mui R^{do} Padre Prouincial desta Probinicia de michoacan les daua y socorria para que se conseruasen seis v ocho quando mas desde su primera fundacion y como falto aquel primer socorro de Su Magestad de quatro mill pesos que asigno para ella y ser la tierra agena de vmano recurso no es de admirar muriesen y faltasen aquellos primitibos relijiosos y otros equibalentes a su espiritu; ni que la ymposibilidad pobressa, y extréma nessesidad, vrgiese a zeder qualquier derecho Judisial: quanto mas vrjente es el natural; y sobre todos el descargo de las consiensias (como llebo referido) siñendonos a todo aquello que la posibilidad de las fuerssas de los relixiosos podian administrar, y conseruar en la fee que avian professado los yndios: sin ser posible adelantarsse en nuebas fundaciones, y misiones—empero consideradas estas rasones dhas, los fines fundamentos y probidencia mencionada de dho Yll^{mo} y ex^{mo} Señor Virrey se pusieron los dies Ministros, pressisos, que nunca an faltado con falta notable antes si, en mayor numero como la experientia a enseñado y enseña y asimismo con el cresse y aumento de las Combersiones, que constaran de las delixencias: y con las que adelante, mencionare; Cuyas posesiones yran ynsertas a este escrito Y volbiendo a lo tradicional y fundamental de lo que se pretende en

este Setimo Punto digo que estando como estan las Juridisiones heclesiasticas y secular lymitadas y señaladas; es rremober la pas, y vnion— Y suszitar (como disen) vn pleito de Acrehedores; entre quatro, ProbinCIAS regulares, y otras tantas Justicias, y Juridiciones Seculares—Y quando cada uno cumple exsapttamente con su obligacion en lo que le toca; no ay rason para removerlas (por vna ambissiosa pretencion,) y mas comfesando en ella que en el balle del mais y demas Pueblos de la xuridision de la uilla de los Valles estan batiendo con las armas en la mano los tres quartos de la luna rechasando a los yndios Barbaros—Solisitud cierta y experimentada; que se deue a Don Diego de Aberastiri Capitan a guerra de la Villa de los Valles de cuyo cargo y en cuya Juridicion estan—Y con la misma tengo experimentada al Señor Gouvernador del nuebo Reyno de leon en lo que le toca de su Juridicion pues sus Soldados rexistran todas las lunas asta el puerto del xaumaue viniendo de Poniente a oriente—y asta dho Puerto del xaumaue, rexistran los Soldados de la Villa de los Valles viniendo de oriente a Poniente considerando el xaumaue en medio del norte, para su yntelixencia de donde se imfiere, manifestas consecuensas—que no tiene que rexistrar ni defender por dho lado del norte el Capitan deste rio Verde y que es superflua y escusada la plassa y el sueldo de los quinientos pessos de la R. asienda; salbo meliori: en precacion de los contratiempos esto sientto como arriba dije y abajo dire—Pues basta para lo que sirue vn teniente o caudillo, puesto por el general y al-

calde mayor de San luis (por lo que puede ofreserse) y sin que esto se extienda a mas xuridicion de la que asta aqui a tenido pues en ella no tiene Barbaros ni jentiles por este lado de que defendersse—ni rason para agrabar a las haciendas con la contribucion y repartimiento que en dha consulta se propone—asentado por sierto y heuidente que para la conducion entradas y salidas de las haciendas de obexas por el xaumaue para el reyno, por esta Custodia, no se nessesita de contribucion ni pasificacion asta pasar la sierra y Puerto del Xaumaue, atento a ser buen camino breue con aguas y pastos, y tener no solo pasificacion los yndios del xaumaue; sino que an estado y estan, con administracion, actual, y asistenssia de los Relixiosos, en que se manifesta ser solo el fin el conseguir extencion de Xuridicion y lo demas, que contiene en su consulta pues para el passo y camino; solo le falta el usso y desmontar el camino de dha sierra y en este particular y las demas proposiciones abla como quien no lo a uisto y sin conosimiento de la verdad: [y aunque falte la formal yntension] no deja de macular, ni de causar escrupulo [como dije al principio deste punto] en qualquier catolico pecho, y asi se me deue permitir el que con la modestia relijiossa la declaracion referida

En el otabo punto de dha consulta representa la asistencia solisitud y cuidado en el desmonte deste Pueblo—A que respondo que es palabra de christo que el que se umillare lo ensalsara, —y a el que se enssalsa lo vmillara,—y que de dha delijenssia y cuidado se le deuen dar las

gracias [no al dho que consulta] sino es a Don Domingo teran de los rios alcalde mayor y theniente de Capitan General de san luis potosi quien viniendo a visitar estas fronteras el dia cinco de abril deste año [dia mas o menos] reconocida la ymperfeccion de lo montuoso bido, comunico, y encargo a los gouernadores de las Combersiones, y pueblos desta Jurisdiccion concurriesen tantos yndios, de cada vna y lo desmontasen, y esto es tan publico que a sonido de clarines y vos de pregonero se publico este auto, en la plassa publica desta frontera estando juntos y presentes todos los vesinos desta Jurisdiccion y quien vna accion tan publica y delijencia hecha por mandado de su superior la pone en juicio por merito suyo, asi se denen considerar los demas meritos

En el noueno punto de su consulta disse que exersitandose en formar vna compañia, milisiana de siento y quarenta y nueve ombres de a caballo con sus armas hizo jornada de catorse dias y que salio a reconocer las barrancas de Conca, albercas alpujarras Santa Maria teotatlan maconí Cañada del chiquiguite arroyo de las ranas y Puerto de tancoyole adonde allo numero de mas de tres mill familias mui domesticas que carecen de los Santos Sacramentos, y que a riberas de Valle del mais fundo vna nueva Combersion y doctrina, de mas de sesenta familias poniendoles Gouernador y alcaldes y ministro, relijioso y por nombre San Joseph de los montes y alaquines

A que respondo que es verdad comboco los vecinos de la Jurisdiccion para aser lista el dia

tres de Mayo deste año y aunq^e no me afirmo en el numero de los dhos siento y quarenta y nueve ombres porque tengo por sierto no ai cinquenta besinos de pie en toda esta Jurisdiccion de armas y caballos—No ostante como fuere tiempo de que estan las haciendas de las pastorias de obejas sercanas para salir a sus trasquilas, se pudieron juntar mas numero con los bagos, pastores y pasageros, empero dha lista solo duro como vna ora mientras dieron vna buelta dentro del pueblo, y fin en la plassa—Y es faltar a la uerdad desir que hisso tal jornada de catorse dias ni dha compañia salio del Pueblo ni iso jornada alguna, y asimismo es siniestro fuesse, ni aia reconocido los parajes que minciona que estan en el Serrogordo que dista quarenta o cinquenta leguas desta frontera, y a mas de ser lo dho publico y notorio se prueba con una rason hevidente, que es, el no auer salido desta frontera a ver ni visitar asta oi ninguna de las misiones de su cargo ni obligacion y que estan sercanas en distancia de catorse o dies y seis leguas la que mas y son de esta Jurisdiccion de su cargo—Y suena mal se desbañesca y rrepresente meritos de aber bisto y bisitado las fronteras de otro cargo y obligasion; y quien a la mayor distancia de dies y seis leguas no a ido al cumplimiento de su oficio a bisitar sus fronteras, (y con yguorancia paresse depone de ellas y de sus ministros pues sus rasones yndican mucha omission) facilmente se deja entender el no ser berdadera su proposicion ni jornada de los catorse dias—y asimismo ser sospechosa su pretencion—que ai desde aqui al Jaumaue ochenta o nouenta leguas;